



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0536-TRA-PI

**Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de comercio: “MACARENA (diseño)”
(29)**

TORRES Y RIBELLES, S.A. apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen Nos: 2010-2331 y 2010-7237)

Marcas y otros signos

VOTO N° 205-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las once horas con quince minutos del veintidós de febrero del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, casada una vez, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial de la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, domiciliada en calle Virgen de la Esperanza, número 3 41703 Dos Hermanas, Sevilla, España, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis segundos del veintisiete de mayo del dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de marzo del dos mil diez, el señor **Jorge Colomer Francoli**, de nacionalidad española, mayor, Director comercial, casado una vez, titular del pasaporte del Reino de España número AD 957680, con cédula de residencia número 172400082401, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa



QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó bajo el expediente administrativo número 2010-2331, la inscripción del signo “**MACARENA (diseño)**”, como marca de comercio, para proteger y distinguir: “producto comestible aceites y grasas, aceite extra virgen y aceite de oliva puro”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Que los edictos correspondientes fueron publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de junio del dos mil diez, en La Gaceta números ciento diecinueve, ciento veinte y ciento veintiuno, y dentro del plazo conferido, y mediante memorial presentado en el Registro de la Propiedad Industrial la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la compañía **TORRES Y RIBELES, S.A.**, presentó en fecha veinte de agosto del dos mil diez, oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente número **2010-2331**, la cual fue presentada por la representación de la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con base en la identidad gráfica, fonética e ideológica, que tiene la marca solicitada con la de su representada compañía **TORRES Y RIBELLES, S.A.**, y porque la misma es notoria, para lo cual se fundamenta en los artículos 8, incisos a), b) y e) siguientes y concordantes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos..

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de agosto del dos mil diez, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, de calidades y condición dicha al inicio solicitó bajo el expediente administrativo número 2010-7237, la inscripción del signo “**MACARENA (diseño)**”, como marca de fábrica y de comercio en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “aceites y grasas comestibles”

CUARTO. Que los edictos correspondientes a la solicitud de inscripción de la marca “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, fueron publicados los días veinte, veintiuno y veinticuatro de enero del dos mil once, en La Gaceta



números catorce, quince y dieciséis, y dentro del plazo conferido la misma no fue objeto de oposición.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas, tres minutos, cuarenta y seis segundos del veintiséis de mayo del dos mil once, acumuló los expedientes de mérito sean los números 2010-2331 y el 2010-7237, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de la oposición presentada por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en representación de la compañía **TORRES Y RIBELLES, S.A.**

SEXTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución final dictada a las diez horas, treinta y seis segundos del veintisiete de mayo del dos mil once, resolvió: “(...) **I. Se declara sin lugar la oposición** interpuesta por la señora **KRISTEL FAITH NEUROH**, en su condición de apoderada especial de **TORRES Y RIBELLES S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MACARENA (DSEÑO)**”, en clase 29 internacional tramitada bajo el expediente **2010-2331**, presentado por el señor **JORGE COLOMER FRANCOLI**, apoderado generalísimo sin límite de **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual se acoge. **II. Se rechaza la solicitud de inscripción** presentada por la señora **KRISTEL FAITH NEUROH** en su condición de apoderada especial de **TORRES Y RIBELLES**, tramitada bajo el expediente **2010-7237**. (...)”

SÉTIMO. Que la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la compañía **TORRES Y RIBELLES, S.A.**, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de junio del dos mil once, interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, y el Registro indicado mediante resolución dictada a las diez horas, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y cuatro segundos del diez de junio del dos mil once, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación ante este Tribunal, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.



OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió como prueba para mejor resolver a la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la compañía **TORRES Y TRELLES, S.A.**, documentación idónea en los términos que establecen los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y la Recomendación Conjunta N° 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y la Asamblea de la Unión de París, que demuestre la notoriedad alegada de la marca “**MACARENA (diseño)**”, según lo señalado a folio 165 del expediente (Ver folio 239). Siendo que la documentación solicitada vencido el plazo no fue aportada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado por parte de este Tribunal el Considerando Primero, que como probado se indica en la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De interés para la presente resolución no se tuvo por comprobado que la marca de fábrica y de comercio “**MACARENA (diseño)**”, con la que se opuso la compañía **TORRES Y RIBELLES, S.A.**, sea notoria.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición interpuesta por la empresa **TORRES Y**



RIBELLES, S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en clase 29 Internacional, tramitada bajo el expediente **2010-2331**, presentado por el señor Jorge Colomer Francoli, en representación de la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual **acoge**. Se rechaza la solicitud de inscripción de la marca “**MACARENA (diseño)**”, presentada por la Licenciada **Kristel Faith Nneurohr**, en representación de la empresa **TORRES Y RIBELLES, S.A.**, tramitada bajo el expediente **2010-7237**, por considerar, que a pesar de existir similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo presentado por la oponente y el de la solicitante, y consecuentemente, se da un riesgo de confusión y de asociación entre los productos de ambas empresas, al no aportar el oponente **TORRES Y RIBELLES, S.A.** la prueba necesaria para demostrar la notoriedad de su marca, ni tampoco el uso de la misma en el territorio nacional, el solicitante no estaría atentando los derechos del oponente, por lo que le asiste a la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** el derecho de prelación de acuerdo al artículo 4 inciso b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representación de la empresa apelante argumenta que la marca **MACARENA (diseño)** de su representada es notoria, de alto renombre y reconocida a nivel nacional e internacional en el mercado de los aceites de oliva. Aduce, que la solicitante ha optado por reproducir la marca de su representada, cambiando unos mínimos detalles más que todo el tamaño del signo, con lo que pretende burlar la legislación marcaria, siendo evidente que ésta pretende usurpar y aprovecharse indebidamente del renombre de la marca **MACARENA** induciendo a error al consumidor, y haciéndolo creer que está adquiriendo productos amparados por la calidad y prestigio de su representada. Señala que el registro de la marca **MACARENA (diseño)**, a nombre de **QUALITY IMPEX COSTA RICA S.A.**, atenta contra los derechos de su representada, por la evidente identidad gráfica, fonética e ideológica que existe entre el signo solicitado y el de la empresa **TORRES Y RIVELLES, S.A.**, que es el creador de la marca **MACARENA (diseño)**.

La existencia de la marca a la cual se oponen en el mercado resulta en un riesgo efectivo de asociación y confusión (por identidad denominativa, gráfica y de productos), para el



consumidor, quien no será capaz de distinguir el origen empresarial de un producto de otro idéntico. Por lo que se debe declarar con lugar la oposición, y denegar el registro de la marca MACARENA a nombre de la solicitante.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal ha de confirmarse la resolución venida en alzada. Nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, posibilita a terceros a oponerse a una solicitud de registro con base en una marca no registrada en dos situaciones específicas, que son el uso anterior realizado en Costa Rica y la notoriedad del signo propuesto en alguno de los países miembros del Convenio de la Unión de París, artículos 4 a), 8 incisos c) y e), y 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas supra citada, se configura en Costa Rica como una excepción al principio de territorialidad que regula el tema del registro marcario, prevé que el signo que se propone para registro una reproducción, imitación, traducción o transcripción de una marca que sea notoria en alguno de los ciento setenta y cuatro Estados que conforman la Unión del Convenio de París (según estadística mostrada en la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), el titular de la marca notoria podrá oponerse en defensa de sus derechos. Los artículos 44 párrafo final y 45 de la Ley de Marcas, establecen los requisitos para la declaratoria de notoriedad de una marca. A ello se agrega la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (en adelante Recomendación Conjunta), aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de sus Estados miembros, llevada a cabo del veinte al veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual forma parte de nuestro marco de calificación registral según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas que, entre otras, introdujo la Ley N° 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho. Estas normas imponen un sistema de reconocimiento de la notoriedad a través de las probanzas que, al efecto, proponga



la parte interesada. Para ello, se indica podrán ser utilizados todos los medios probatorios, y para cuyo análisis el marco de calificación registral presenta, **numerus apertus**, una serie de parámetros que pueden llevar a la Administración al reconocimiento de la notoriedad, contenidos en el artículo 45 y la Recomendación Conjunta antes señalados.

De lo anterior, se podría decir que la marca notoria se caracteriza por tener fuerza distintiva elevada. El criterio de notoriedad se extrae ya sea por el uso de la marca en unos casos; el conocimiento de ésta o bien por la amplia difusión (publicidad o propaganda) de la marca en unos casos; el conocimiento de ésta o bien por la amplia difusión (publicidad o propaganda) de la marca entre el público, pues con ello se protege el esfuerzo, trabajo y publicidad por quienes han logrado dar notoriedad a la marca.

El artículo 16.2 ADPIC, al referirse a las marcas notorias señala que al determinar si una marca (...) *es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público, inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.*”

Así, la declaratoria de la notoriedad de una marca dependerá de que la parte logre demostrar que ésta es reconocida como tal en el sector pertinente del público que conforme sus consumidores en cualquier país de la Unión, ya sean éstos consumidores reales y/o potenciales, tomando en cuenta las personas que participan en sus canales de distribución y comercialización, o los círculos empresariales y comerciales que actúan en giros relativos a éstos.

A efecto de determinar la notoriedad de la marca este Tribunal sigue los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley de Marcas y en relación con el artículo 2 de la Recomendación Conjunta, sin embargo, y a pesar de la prueba aportada por la empresa opositora y apelante **TORRES Y RIBELLES S.A.**, no se tuvieron por cumplidos los criterios contemplados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 45, toda vez, que con el aporte de una simple copia del sitio web <http://www.torresyribelles.com>, sobre especificaciones del producto de marca



“MACARENA” (Ver folios 43), dos etiquetas utilizadas en los productos de marca “MACARENA” (Ver folios 44 a 49), tres catálogos comerciales, sobre productos de fábrica de la marca “MACARENA” (Ver folios 44 a 49), facturas comerciales de la compañía TORRES Y RIBELLES, S.A., legalizadas de fecha 10 de agosto del 2008 (Panamá), visible a folios 181 vuelto y 182 vuelto, fecha 9 de junio del 2010 (Puerto Rico), visible a folio 183. Certificados de renovación legalizados de la marca “Macarena (diseño), registrada en España, en la Oficina Española de Patentes y Marcas, bajo el registro número 1.045.91 (Ver folio 189), no logra demostrar la extensión e intensidad del conocimiento por el sector pertinente del público, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca, la antigüedad de la marca y el uso constante del signo, por consiguiente, la empresa opositora y apelante no cumple con los criterios establecidos en los numerales 44 párrafo final, y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en conexión con lo prescrito en el numeral 31 del Reglamento a la Ley citada, lo que impide a este Instancia declarar la marca “**MACARENA (diseño)**” notoria.

SEXTO. Conforme lo expuesto, y no habiéndose declarado notoria la marca de la empresa opositora, es importante señalar que la marca de comercio “ **MACARENA (diseño)**”, solicitada por la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y que se tramita bajo el expediente número **2010-2331**, y la marca de fábrica y de comercio “**MACARENA (diseño)**”, con la que se opone la empresa opositora y apelante **TORRES y RIBELLES SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual se tramita bajo el expediente número **2010-7237**, son signos del tipo mixto, tal y como se desprende a folio 2 y 129 del expediente.

Aplicando el análisis de primera impresión, vemos que el signo propuesto lo constituye la figura de una mujer sevillana, de fantasía, con vestido de vuelos color blanco, con puntos azules, moño y peto color rojo teja, fondo amarillo, y orilla azul, debajo de dicha figura se encuentra dentro de una figura rectangular el término “**MACARENA**”, escrita en letras blancas con fondo azul. El distintivo de la empresa oponente y apelante “**MACARENA (diseño)**” está formado por un diseño que se asemeja a un dibujo de un cuadrado con borde



oscuro, dentro de esta figura se encuentra otro cuadrado con borde negro. En la parte superior del cuadrado se encuentra la figura de una mujer bailadora de flamenco, la misma está vestida con un traje típico de flamenco, con enagua y manga a bolas. En la parte inferior del cuadrado se ubica una figura rectángula con fondo gris y con las esquinas redondas, la misma tiene escrita la palabra “**MACARENA**” en letras de molde, mayúsculas de color negro. Nótese, que las denominaciones cotejadas comparten en grado de identidad el vocablo “**MACARENA**”, que es el elemento que más recordará el consumidor, no así la figura de la bailarina española. Del análisis realizado se desprende que **gráficamente** los términos indicados son idénticos, con la cual se denota la ausencia de un requisito indispensable de la aptitud distintiva que debe ostentar una marca para ser registrable, por lo cual le causaría al consumidor medio un perjuicio. Igualmente desde el punto de vista **fonético** su pronunciación es idéntica, provocando una confusión auditiva, e **ideológicamente** evocan un mismo concepto.

Precisamente, es esa identidad en sí lo que impide que el signo de la empresa solicitante y el de la empresa oponente y apelante coexistan en el mercado, pues de ser así, ello, podría provocar un riesgo de confusión y de asociación en el consumidor medio, ya que la solicitada pretende proteger “*producto comestible y grasas, aceite extra virgen y aceite de oliva puro*” en clase 29 de la Clasificación Internacional, y la marca de la oponente ampara “*aceites y grasas comestibles*”, en la misma clase, por lo que los productos de una y otra marca son de una misma naturaleza “aceites”, los cuales compartirían los mismos canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados, por lo que es alta la probabilidad de que surja un riesgo de confusión y asociación, por cuanto puede determinar que los productos provengan de un mismo origen empresarial. Como consecuencia de lo expuesto este Tribunal comparte lo indicado por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución apelada cuando señala que: “*no debe registrarse el signo que genera un significativo riesgo de confusión en el público, fundamentalmente por dos razones: por el derecho del titular a la individualización de su producto, y por el derecho del consumidor de no ser confundido. De lo anterior se desprende que la coexistencia registral de los signos en conflicto, podría implicar un perjuicio económico a ambas empresas, ya que el proteger un giro comercial y productos,*



que tienen relación entre sí, prevalece el riesgo de asociación, el cual provoca confusión al público consumidor”, por lo que considera este Órgano de Alzada, que al existir riesgo de confusión y asociación entre los signos enfrentados, no es factible su coexistencia en el mercado, por cuanto quebrantaría lo dispuesto en los artículos 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículo 24 inciso a) del Reglamento a la Ley mencionada.

Además, de lo indicado supra, debe tomarse en consideración que al no demostrar la sociedad opositora y apelante **TORRES Y RIBELLES S.A.**, la notoriedad de la marca de fábrica y de comercio **“MACARENA (diseño)”** tramitada bajo el expediente número **2010-7237**, con la que se opuso a la solicitud de inscripción de la marca **“MACARENA (diseño)”** tramitada bajo el expediente número **2010-2331**, presentada por la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, le asiste a esta última el Derecho de Prelación de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en lo conducente dispone: *“Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una”*, ello por cuanto la solicitud de inscripción de la marca **“MACARENA (diseño)”**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, como puede apreciarse a folio 1 del expediente, fue presentada por la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, al Registro de la Propiedad Industrial el **18 de marzo del 2010**, mientras que la solicitud de inscripción de la marca **“MACARENA (diseño)”**, en **clase 29** de la clasificación indicada, fue presentada por la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, al Registro referido, el **12 de agosto del 2010**, a saber, cinco meses después de haberse presentado la marca a la cual se opone, de ahí, que el derecho de prelación le asiste a la empresa solicitante, ya que la empresa opositora y apelante no demuestra la notoriedad de su marca.

Con relación a la apelación presentada por la sociedad opositora y apelante, considera este Tribunal que ninguna de los argumentos dados cambian los razonamientos del **a quo**, toda vez



que no logra demostrar la notoriedad de la marca de fábrica y comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente número **2010-7237**, con la que se opone a la marca solicitada..

SÉTIMO. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis segundos del veintisiete de mayo del dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose la oposición planteada por la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, y se acoge la inscripción de la marca de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, tramitada bajo el expediente número **2010-2331**. Se deniega la marca de fábrica y de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, tramitada bajo el expediente número **2010-7237**.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, el 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, en contra de la resolución



final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis segundos del veintisiete de mayo del dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose la oposición planteada por la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, y se acoge la inscripción de la marca de de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **QUALITY IMPEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, tramitada bajo el expediente número **2010-2331**. Se deniega la marca de fábrica y de comercio “**MACARENA (diseño)**”, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **TORRES Y RIBELLES S.A.**, tramitada bajo el expediente número **2010-7237**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



DESCRIPTORES:

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25

Oposición a la inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.38